



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 5 DIC 2021

1.-De conformidad con el artículo 30 del decreto 2303 de 1989, por ser procedente en razón a que la parte demandante inició proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de carácter agrario dispuesta en artículo 375 del CGP, por secretaria, envíese comunicación a la Procuraduría General de la Nación- Regional Meta, por el medio más expedito, a fin de que se haga parte dentro del presente proceso verbal de pertenencia, indicándole los datos de identificación del bien pretendido así como su ubicación y destinación.

De conformidad con el segundo párrafo del mencionado decreto, la actuación queda en suspenso hasta tanto dicha comunicación no se remita, luego de ello ingresara al despacho para resolver las excepciones previas y la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

| | |
|--|----------------------|
| Juzgado 7° Civil Municipal | |
| Villavicencio, Meta | |
| Hoy | <u>16/12/2021</u> se |
| notifica a las partes el anterior AUTO | |
| por anotación en ESTADO. | |
| LUZ MARINA GARCIA MORA | |
| Secretaria | |



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

15 DIC 2021

El artículo 135 del Código General del Proceso, que señala *“la parte que alegue una Nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...) El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o (a que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

De donde brota claramente, que el sistema de nulidad patrio acoge el principio de taxatividad en materia de nulidades, es decir, solo podrán alegarse y ser declaradas las que se basan en alguna de las causales contempladas en los artículos 133 del Código General del Proceso, de modo que no está dado a las partes ni al funcionario judicial crear causales de invalidación de las actuaciones procesales.

Ahora bien, advierte el Juzgado que los alegatos traídos por la parte incidentante no se basan en las causales de nulidad contempladas en la norma en comento, pues su único argumento se fundamenta en la Constitución Política.

Con fundamento en lo anterior, se rechazará de plano el incidente de nulidad Teniendo en cuenta lo normado.

No obstante lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 132 del CGP respecto al tema puesto en conocimiento por el apoderado de la parte demandada:

1. El 13 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada SANDRA PATRICIA PUENTES.
2. EL 06/02/2020 se entregó citación para notificación personal a la demandada (fl. 47) y el 03/03/2020 se entregó la notificación por aviso (fl. 54) quedando surtido el día siguiente hábil es decir el día 04/03/2020.
3. Conforme al artículo 292 del CGP, tiene 3 días hábiles para retirar los traslados de la demanda los cuales vencían el día 09/03/2021 y desde el día 10/03/2020 empezaban a correr los términos de traslado los cuales vencían el día 24 de marzo de 2020, pero producto del aislamiento obligatorio se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020, es decir el demandado tenía hasta el día 07/07/2020 para contestar la demanda y proponer excepciones.
- 4.-El día 05/10/2020 se corrió traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, sin que esta recorriera las excepciones en el término dado.
- 5.- Mediante auto de fecha 20/04/2021 el despacho dispuso declarar ilegal el auto de fecha 05/10/2020 tras considerar que la contestación de la demanda fue radicada por fuera de tiempo el 13/07/2021.

6.- El 27 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por circunstancias atribuibles a las medidas creadas para implementar la virtualidad y la cantidad exorbitante de memoriales que llegan a diario incluso en días festivos al correo del despacho no se incorporó en termino el memorial radicado por el apoderado de la parte pasiva solicitando nulidad del auto de fecha 20/04/2021 y los posteriores tras considerar que violaban el debido proceso (sobre el tema de la nulidad ya se resolvió arriba).

CONDIDERACIONES:

Revisados los correos electrónicos incluso que obran dentro del mismo expediente a folio 56 se evidencia que efectivamente el apoderado de la parte pasiva allegó su contestación el día 30/06/2020, por error el despacho tuvo como fecha de contestación el 13 de julio de 2020 y como cada correo se une al anterior hubo confusión.

Es más del correo enviado por al apoderado del extremo pasivo se evidencia que también se envió al correo electrónico del apoderado de la parte activa quien el día 13/08/2020 se manifestó al respecto,

"Prueba de lo anterior es que con fecha 30 de junio de 2020, es decir, cuando aún se encontraban suspendidos los términos y en un día no laboral para la rama judicial, se recibió copia de correo electrónico enviado desde de la dirección crotalo07@hotmail.com a nombre de José Cristóbal Rojas Clavijo, donde el abogado Juan Pablo Hernández Mendoza indica "contestar la demanda dentro del término legal junto con sus anexos"; correo electrónico dirigido a la cuenta del despacho cmpl07vcio@acendoj.ramajudicial.gov.co"

Es decir hasta el mismo apoderado judicial de la parte activa tiene conocimiento que la contestación se hizo el 30/06/2020, que sí, si estaban suspendidos los términos judiciales, pero ello es para actuaciones judiciales, es decir que provengan del juez, los memoriales alegados por las partes en horarios no hábiles sencillamente se tendrán como recibido el siguiente día hábil.

En ese orden de ideas el despacho erró con lo dispuesto en auto de fecha 20/04/2021, así las cosas teniendo en cuenta que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores, el juzgado procede a declarar sin valor ni efecto alguno el proveído de fecha 20/04/2021 que declarar sin efecto el auto de fecha 05/10/2020 mediante el cual no se tuvo en cuenta las excepciones de mérito y como consecuencia de ello el auto de fecha 27/09/2021 con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas el auto de fecha 05/10/2020 se mantiene, como quiera que venció el termino de traslado de la contestación y las excepciones se dispondrá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio-Meta, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 20/04/2021 fl 83.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 27/09/2021 fl 89.

CUARTO: MANTENER VIGENTE con sus efectos de ejecutoria y notificación el auto de fecha 05/10/2020.

En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

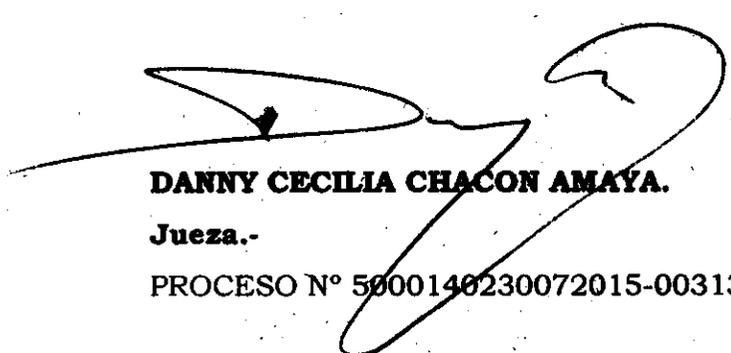
| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILAVIENCIO</p> <p>Villavicencio, 16/12/21</p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA BARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|--|

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a fijar fecha para llevar a cabo remate del bien inmueble objeto de litigio, se requiere a la parte demandante e interesados para que conforme al artículo 457 inciso segundo del CGP, allegue o alleguen avalúo actualizado del bien, en razón a que el avaluo aprobado sobrepasa el año requerido en dicho canon.

NOTIFÍQUESE.



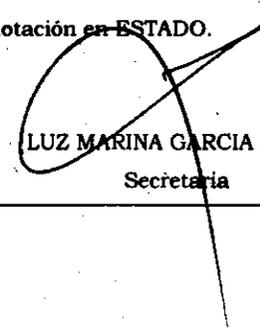
DANNY CECILIA CHACON AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 5000140230072015-0031300.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/2021, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2021

Este estrado judicial no accede a la petición de levantamiento de medidas cautelares que hace el demandado EDWAN LEANDRO PARRADO RAMOS, con el argumento que se encuentra a paz y salvo.

Lo anterior en razón a que el derecho de disposición del crédito lo tiene el demandante y el escrito arrimado no cumple con los presupuestos del artículo 461 del CGP.

No obstante lo anterior se requiere al demandante para que informe si el demandado ya pagó la totalidad de la obligación que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00645-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 16/12/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

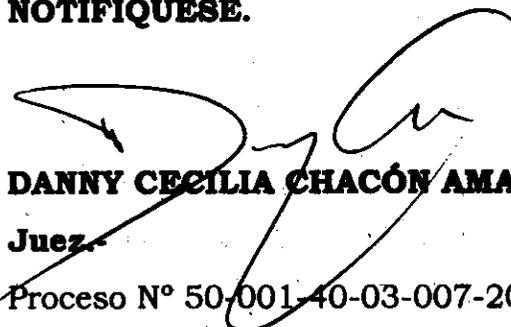


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 5 DIC 2021'

Se accede a la anterior petición, en consecuencia por secretaría elabórese nuevo oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo de dineros dirigidos a las entidades bancarias y entréguese a la señora NATALIA ALEXANDRA LEIVA QUIJANO.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2013-00480-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 15 DIC 2021

Seria entrar a resolver lo que en derecho corresponde, sino fuera porque la demandante allegó solamente la certificación del envío del aviso, pero no la constancia del envío de la citación para notificación personal conforme al art. 291 y 292 del C. G. del P, ello en razón a que la parte demandante escogió notificar conforme al Código General del Proceso y no al Decreto 806 de 2020 que solo es una notificación.

En ese orden de ideas se requiere a la parte demandante para que allegue las constancias de envío de la citación para notificación personal.

Se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia del aviso legible.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-00811-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/21 se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2021

1.- Por solicitud de la parte demandante se le informa que hay 6 títulos judiciales para este proceso, por valor de \$26.260.105.00; \$18.507.302.00; \$2.180.705.00; \$40.000.00; \$4.9702.801.00; \$2.408.086.00.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>16/12/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2021

1.- Mediante memorial allegado el 07/09/2021 la parte pasiva solicita la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, como consecuencias de la decisión adoptada en el auto de fecha 14/02/2020.

Por su lado, la parte activa allega memorial oponiéndose al memorial en el que se solicita la elaboración de oficios de levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que no se encuentra verificado el pago total de la obligación.

2.-Al respecto de lo anterior, se les recuerda a las dos partes, que mediante auto de fecha 14/02/2020 se ordenó levantar solamente la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier causa le adeude la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES a INVERSIONES CLINICA META. S.A., auto que no fue objeto de oposición en el término legal por la parte demandante, luego la petición del demandado es procedente.

3.-Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14/02/2020 elaborando los oficios correspondientes, pero solo sobre esa medida.

Igualmente, se les recuerda a las partes que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada INVERSIONES CLINICA DEL META S.A, posea en cuentas de ahorros, corrientes CDTs en entidades financieras continúan vigentes, pero solamente en lo que tiene que ver con obligaciones propias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>16/12/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00185-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2021

Téngase como nueva dirección electrónica de notificación de la parte demandada la aportada en memorial anterior por el apoderado de la parte activa; divayanethgarcia@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

| |
|--|
| <p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/12/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2021

1.-Por secretaria requiérase al perito JULIO CESAR CEPEDA, para que se sirva practicar prueba pericial con el fin de establecer el valor que corresponde al daño emergente y lucro cesante causado por el accidente de tránsito debatido en este proceso comunicado mediante telegrama N°2 del 26/02/2020 ordenado mediante auto de fecha 05/11/2019 dictado en audiencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

15 DIC 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por BANCO POPULAR S.A. contra ARNOL MARTINEZ MEDINA.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/09/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 01/10/2020, a las 08:34 a.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado mago1306@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 01/10/2020., Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 01/10/2020, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006”.

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá

remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 9, C1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.225.154, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO |
| Villavicencio. <u>16/12/21</u> |
| La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. |
| LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA |



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

15 DIC 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MELQUISIDED RÓMERO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 27/01/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 11/10/2021, a la 01:03 p.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado romeromelkis54@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 11/10/2021, a la 01:05 p.m. Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica E-entrega.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 11/10/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, [cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se

presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 3 C1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el accuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el accuse de recibo:

Excepción de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al exped/ente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el accuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01077 -00.-

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría, inclúyase la suma de \$2.673.637.60, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16/12/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



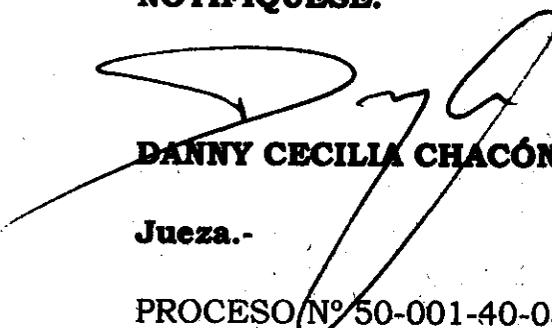
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 15 DIC 2021

En atención a su solicitud de envió de oficios de medidas cautelares se le informa a la parte interesada que el Palacio de Justicia ya se encuentra abierto al público, por lo cual puede venir a reclamarlos.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-0077-00.-

| |
|--|
| <p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/12/21</u> se notifica a las partes al anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

15 DIC 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDERMINADO DEL CAUSANTE ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ (deudor) Y señora HEYMA LUZ PEÑA GONZALES (conyuge).

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 6/06/2017, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El CURADOR AD LITEM se notificó personalmente por los herederos indeterminados el día 10 de septiembre de 2018 (fl. 78, Cd. 1).

La señora HEYMA LUZ PEÑA GONZALES se notificó de manera PERSONAL conforme al decreto 806/2020 (fl. 103, vuelto Cd.1) el día 05/10/2021.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva mixta que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 7, Cd. 1), aceptado por el ejecutado fallecido, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **HEREDEROS INDERMINADOS DEL CAUSANTE ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ** (deudor) y señora **HEYMA LUZ PEÑA GONZALES** (conyuge), como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$3.512.403.00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha

16/12/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

15 DIC 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTÍA seguido por CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra MARIA NAIDU RUIZ CABALLERO y NESTOR JULIO MORA CASTELLANO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 09/10/2018, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los ejecutados se notificaron de la siguiente manera:

MARIA NAIDU RUIZ CABALLERO, se notificó personalmente el 04/09/2020 (fol.25 C1) sin que dentro del término legal contestara la demanda y propusiera excepciones.

NESTOR JULIO MORA CASTELLANO, se notificó por conducta concluyente el 19/08/2021 (fol. 50 revés, C1) sin que dentro del término legal contestara la demanda y propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO (fol. 2, C1), aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$117.500, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio. 10/12/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante YOMAIRA RODRIGUEZ RIVEROS contra FRANCY LAUDICE DIAZ ROA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 52, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de YOMAIRA RODRIGUEZ RIVEROS contra FRANCY LAUDICE DIAZ ROA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 52.

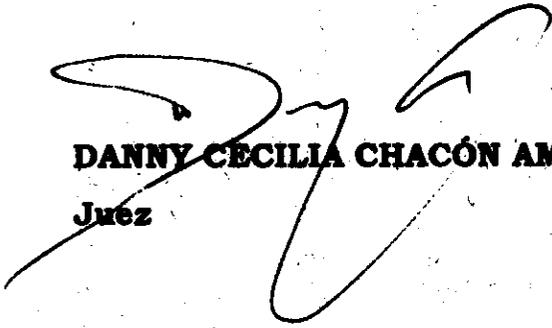
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00852-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

| |
|--|
| <p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/12/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO FINANDINA S.A contra CARLOS QUIEROGA SIERRA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 58, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FINANDINA S.A contra CARLOS QUIEROGA SIERRA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 58.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-22-705-2014-00737-00

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

| |
|--|
| <p>Jugado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/12/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2021

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante informa que la demandada BLANCA QUINTERO pagó la obligación donde es codeudora por la suma de \$3.000.000, más los intereses causados y costas generadas, solicitando la terminación por pago parcial a favor de esta deudora y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en su contra como es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-195874 y el de cuentas bancarias; en consecuencia este estrado judicial RESUELVE:

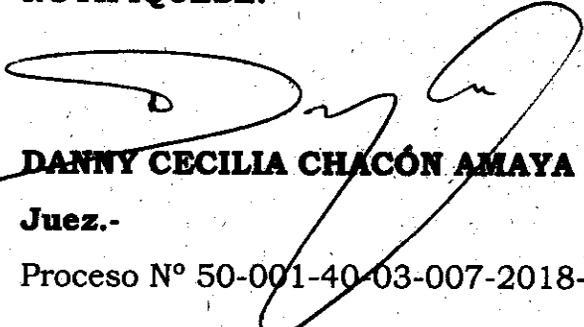
PRIMERO. Declarar que la demandada BLANCA QUINTERO pagó la obligación donde es codeudora de la suma de \$3.000.000, más los intereses causados y costas generadas.

SEGUNDO: Determinar que hubo un pago parcial de la obligación que se ejecuta, la que realizó la demandada BLANCA QUINTERO, como lo afirma la parte actora.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.230-195874 y cuentas bancarias de la demandada BLANCA QUINTERO; con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, en tal evento la secretaria no deberá hacer los oficios, sino que debe dejar a disposición esos bienes a cargo de la entidad que los haya solicitado (art.466 del CGP).

CUARTO: Determinar que este proceso continua por el resto de la obligación que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00346-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria